Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones a la Ley Federal del Trabajo

El 19 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se prevé lo siguiente:

Obligaciones y prohibiciones de las personas empleadoras:

Se reforma el artículo 132, primer párrafo y fracción V para establecer que dentro de las obligaciones de las personas empleadoras se encuentra que deben proveer el número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de todas las personas trabajadoras en los sectores de servicios, comercio y centros de trabajo análogos, para la ejecución de sus funciones o para el descanso periódico durante la jornada laboral. En el caso de descansos periódicos, los asientos o sillas con respaldo deberán estar ubicados en áreas específicas que para tal efecto se designen en las mismas instalaciones del lugar de trabajo. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo.

Adicionalmente, se reforma el artículo 133, primer párrafo y se adiciona la fracción XVII Bis para establecer que queda prohibido para las personas empleadoras o sus representantes obligar a las personas trabajadoras a permanecer de pie durante la totalidad de la jornada laboral y prohibirles tomar asiento periódicamente durante el desarrollo de sus funciones.

Reglamento Interior de Trabajo:

Se reforman los artículos 422, primer párrafo y 423, fracciones I, V, VIII y X, para introducir los términos “personas trabajadoras” y “personas empleadoras” en sustitución de “trabajadores” y “patrones” respectivamente, así como para especificar que el Reglamento Interior de Trabajo debe incluir normas que regulen el derecho de las personas trabajadoras para usar los asientos o sillas con respaldo durante la jornada laboral, de conformidad con lo previsto por el artículo 132, fracción.

El decreto al que se hace referencia entrará en vigor 180 días naturales después de su publicación en el DOF y las personas empleadoras o empresas contarán con un plazo

de 180 días naturales contados a partir de dicha entrada en vigor para adecuar su normativa interna para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales

El 24 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales, en el cual se establece lo siguiente:

Se adiciona el capítulo IX Bis., denominado **"Trabajo en Plataformas Digitales"**, que comprende los artículos 291-A a 291-U y que prevé principalmente regula lo siguiente:

Define el concepto de Relación Laboral

El artículo 291-A prevé que es una relación laboral subordinada la que consiste en el desempeño de actividades remuneradas que requieran la presencia física de la persona trabajadora para la prestación del servicio, las cuales son gestionadas por una persona física o moral en favor de terceros a través de una plataforma digital, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación para ejercer el mando y la supervisión sobre la persona trabajadora.

Definen el concepto de Plataforma Digital

El artículo 291-B establece que se entenderá por plataforma digital al conjunto de mecanismos, aplicaciones informáticas, sistemas y dispositivos que asignan tareas, servicios, obras, trabajos o similares a personas trabajadoras en favor de terceros, considerando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Limita la responsabilidad del usuario de las aplicaciones

Adicionalmente, en el mismo artículo 291-B, se especifica que los usuarios de los servicios que se oferten a través de aplicaciones informáticas no serán considerados patrones, ni responsables solidarios de personas trabajadoras en plataformas

digitales o similares, ya que dicho carácter lo tendrá la persona física o moral que gestione o administre los servicios.

Define a la Persona trabajadora de plataformas digitales

De conformidad con el artículo 291-C, la persona trabajadora de plataformas digitales será quien preste servicios personales, remunerados y subordinados, bajo el mando y supervisión de una persona física o moral que ofrece servicios a terceros, a través de una plataforma digital, y genere ingresos netos mensuales equivalentes a por lo menos un salario mínimo mensual de la Ciudad de México por su trabajo, independientemente del tiempo efectivamente trabajado.

Adicionalmente, si al final de cada mes no alcanzan a generar la percepción mencionada, serán consideradas trabajadoras independientes. Sin embargo, en dicho periodo y durante el tiempo efectivamente trabajado, se les extenderán los derechos estipulados en el referido capítulo "Trabajo en Plataformas Digitales", con la excepción de la retención y entero de cuotas de seguridad social y las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En todos los casos, las personas físicas y morales que administren plataformas digitales serán responsables del pago del aseguramiento en el régimen del seguro social cuando ocurra un riesgo de trabajo durante el tiempo de trabajo efectivamente laborado.

Prevé el Trabajo flexible

El artículo 291-D prevé que el trabajo en plataformas digitales será primordialmente flexible y discontinuo, por lo que se entenderá que existe relación laboral durante el tiempo efectivamente laborado por la persona trabajadora de plataforma digital.

Por su parte, el artículo 291-E establece que el tiempo de trabajo destinado para la plataforma será definido por la persona trabajadora y tendrá completa libertad para determinarse sin horarios fijos, pudiendo conectarse y desconectarse a discreción cuando así lo requiera.

Prevé cómo se fijará el Salario

El artículo 291-F prevé que el salario en el trabajo en plataformas se fijará por tarea, servicio, obra o trabajo realizado y contemplará el proporcional de día de descanso

semanal, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, sin que proceda el pago o reconocimiento de algún valor adicional por cualquiera de esos conceptos.

Adicionalmente, se especifica que los montos que se reciban por concepto de propinas no se considerarán como parte integrante del salario base de cotización para efectos del cálculo de cuotas de seguridad social.

Regulación del Contrato:

El artículo 291-G establece que el trabajo en plataformas digitales deberá fijarse mediante un contrato que podrá ser firmado de manera digital. El modelo de contrato será autorizado y registrado por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 291-H, en adición a lo ya establecido en el artículo 25, el contrato deberá contener, entre otros: la determinación del sistema de contabilización de ingresos generados y de tiempo efectivamente laborado; el equipo e insumos de trabajo que en su caso se proporciona a la persona trabajadora; y el porcentaje del monto o método que el patrón pagará a la persona trabajadora de plataformas digitales por cada tarea, servicio, obra o trabajo, además del porcentaje o monto que puedan recibir por concepto de bonos, en caso que los hubiere.

Derechos de las personas trabajadoras en plataformas digitales

De conformidad con el artículo 291-I, las personas trabajadoras en plataformas digitales disfrutarán de todos los derechos reconocidos por la Ley Federal del Trabajo, incluyendo los colectivos.

Reglas para asignación de tareas, servicios, obras o trabajos

El artículo 291-J establece que las reglas para la asignación de tareas, servicios, obras o trabajos, a través de algoritmos o mecanismos análogos deberán ser transparentes, claras y conocidas por todas las personas trabajadoras en plataformas digitales.

Al respecto, se entenderá por algoritmo el uso de sistemas de toma de decisiones que permitan ejercer de manera automatizada o análoga el mando y supervisión sobre la persona trabajadora de plataforma digital.

Obligaciones especiales para quienes administren servicios a través de las plataformas

El artículo 291-K contiene el listado de las obligaciones especiales para las personas físicas y morales que administren o gestionen servicios a través de plataformas digitales, en su carácter de patrón, entre las cuales destacan: pagar los trabajos derivados de los servicios otorgados, en un plazo no mayor a una semana e inscribir a las personas trabajadoras en plataformas digitales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en su caso, determinar, retener y enterar el pago de cuotas obrero patronales.

Por su parte, el artículo 291-L, contiene el listado de obligaciones especiales para las personas trabajadoras en plataformas digitales, entre las cuales destacan: conducirse con apego a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como de seguridad vial, en su caso, de acuerdo con la normativa vigente y las establecidas por el patrón y atender y utilizar los mecanismos y sistemas de las plataformas digitales para el seguimiento de la conexión y de las horas laboradas, así como en su caso para la comunicación con la plataforma.

Supuestos de rescisión de la relación laboral

De conformidad con el artículo 291-M, además de las causas ya previstas en la Ley Federal del Trabajo, se podrá rescindir la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, en los siguientes supuestos: presentar documentación falsa al realizar el registro de datos en la plataforma digital; comprometer, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad, o la privacidad del usuario de la plataforma digital; incurrir en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos, actos discriminatorios u otros análogos, durante y con motivo de su trabajo; e incurrir de manera reiterada en incumplimiento de las tareas, servicios, obras o trabajos aceptados por la persona trabajadora, así como de las instrucciones relacionadas con el trabajo sin causa justificada.

Por su parte, el artículo 291-O prevé que no será imputable a las personas trabajadoras ni podrá limitarse o prohibirse la conexión, vinculación o acceso a la plataforma digital, cuando se incumpla la entrega o prestación de un servicio bajo cualquiera de los siguientes supuestos: el engaño de la empresa de plataforma digital a la persona trabajadora para que incurra en algún error y con esto verse afectado su trabajo; la existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador en el desempeño de su trabajo; la no aceptación de nuevas tareas por no recibir el salario

correspondiente en la fecha y forma convenidas o acostumbradas; comprometer la empresa de plataforma digital con su imprudencia, omisión o descuido inexcusables, la seguridad de las personas trabajadoras o de las personas usuarias de la plataforma digital, y la no aceptación de tareas cuando el ingreso ofrecido sea desproporcionadamente bajo.

El artículo 291-Q establece que será causa especial de terminación de la relación de trabajo, la deshabilitación o cierre de la empresa de plataforma digital por causa justificada y previo aviso a las personas trabajadoras.

Perspectiva de género

De conformidad con el artículo 291-R, las empresas de plataformas digitales deberán observar una perspectiva de género que proteja a las personas trabajadoras de actos de discriminación, violencia laboral, violencia sexual, acoso u hostigamiento con motivo de su trabajo, y que permita conciliar el trabajo con la vida personal y familiar

Prohibiciones para empresas de plataformas digitales

El artículo 291-S contiene el listado de prohibiciones para las empresas de plataformas digitales, entre las cuales destacan: el cobro a las personas trabajadoras por la inscripción, uso, separación o conceptos similares, relacionados con la relación laboral y manipular el ingreso de las personas trabajadoras para evitar su calificación como trabajadores subordinados de plataformas digitales.

Por su parte, el artículo 291-T prevé que queda prohibido transferir a las personas trabajadoras que se encuentren sujetas a una relación laboral tradicional a un esquema de trabajo en plataformas digitales, con el fin de buscar desvirtuar el vínculo laboral, los derechos asociados con el mismo o con el objeto de reducir las cargas fiscales, de seguridad social o laborales que se desprendan de la relación de trabajo.

Finalmente, el artículo 291-U establece que las empresas de plataformas digitales podrán contratar a personas trabajadoras bajo esquemas laborales continuos y tradicionales.

Por otro lado, se adicionan una fracción VI al artículo 49; una fracción IV al artículo 50 y una fracción IX al artículo 127, para prever lo siguiente:

Reinstalación e indemnización

La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de indemnizaciones cuando se trate de personas trabajadoras en plataformas digitales. Únicamente procederá la reinstalación obligatoria en caso de violación a derechos colectivos, tales como la libertad de asociación, autonomía sindical, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Para estos efectos, la indemnización para las personas trabajadoras de plataformas digitales consistirá en tres meses de salario. Adicionalmente, se pagarán veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, tomando en cuenta el tiempo efectivamente laborado y, en su caso, los salarios vencidos e intereses.

PTU:

Las personas trabajadoras en plataformas digitales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando el tiempo efectivamente laborado sea superior a 288 horas anuales.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica

Con fecha 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, en donde destacan las siguientes:

Artículo 6°, fracción II – **Derecho al acceso a la información**

Se establece que la competencia para conocer de los procedimientos relativos a la protección de datos personales en posesión de particulares será determinada por la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso para tales efectos.

Artículo 6°, fracción VII – **Derecho al acceso a la información**

Se establece que los sujetos obligados en garantizar el acceso a la información, se regirán por la Ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho, el cual se regirá por principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Artículo 26°, inciso B - **Planeación Democrática y Sistema de Información, Estadística y Geografía**

Se establece que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica estará a cargo de la medición de la pobreza y la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, el cual emitirá recomendaciones para la coordinación con autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de estas funciones.

Artículo 27° - **Propiedad de la Naciones sobre Tierras, Aguas y Recursos Naturales.**

Se elimina aquella parte que otorgaba facultades al Instituto Federal de Telecomunicaciones para otorgar concesiones para la explotación de recursos de la nación en materias de radiodifusión y telecomunicaciones y las condiciones para que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Se agrega al litio como mineral respecto del cual no se otorgará concesión alguna.

Artículo 28° - **Prácticas Monopólicas.**

Se establece, entre otras cosas, que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos.

Asimismo, se establece que el Ejecutivo Federal contará con las facultades necesarias para ordenar medidas encaminadas a eliminar las barreras a la competencia y la libre

concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Para estos efectos, el Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales y ejercerá en forma exclusiva las facultades de competencia económica para regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado ozona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.

Asimismo, el Ejecutivo Federal estará encargado de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, fijando el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. Para ese efecto habrá un registro público de concesiones y un Sistema Nacional de Información de Infraestructura a cargo de la dependencia responsable de

elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal

Artículo 41° - **Poderes de la Unión y Partidos Políticos.**

Se establece la facultad del Instituto Nacional Electoral para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establecido en la ley.

Asimismo, se reduce el número de personas que integrará el comité técnico de evaluación del Instituto Nacional Electoral de 7 a 5, las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 76° - **Facultades del Senado.**

Se establece como facultad exclusiva del Senado, ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones Exteriores; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones Exteriores, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga.

Artículo 78° - **Comisión Permanente**.

Se establece como facultad de la Comisión Permanente el ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga.

Artículo 89° - **Facultades y obligaciones del Presidente.**

Se elimina de la fracción III la faculta del presidente de nombrar a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.

Artículo 105° - **Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Se deroga el inciso h) de la fracción II. de dicho artículo el cual preveía la posibilidad para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca acciones de inconstitucionalidad promovidos en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales.

Artículo 113° - **Sistema Nacional Anticorrupción.**

Se modifica la fracción I a efecto de incluir como miembro del Comité Coordinador al representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana, y eliminar de dicho Comité a el presidente del organismo garante que establece el artículo 6° de la Constitución, así como del n representante del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 116° - **Poder Público de los Estados**

Se modifica la fracción VIII para establecer que las Constituciones de los Estados en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Artículo 123° - **Derechos de los Trabajadores.**

Se incluyó en la fracción XX. del inciso a), la facultad para que el organismo descentralizado federal a cargo de la función conciliadora de diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones también tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

Por su parte, se incluyó en la fracción XII. del inciso b), que los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje además de conocer de conflictos individuales, colectivos o intersindicales, conocerán de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 134° - **Administración de Recursos Económicos.**

Se modifica el texto del artículo para incluir un párrafo en donde se establece que los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Esperando que el presente resumen sea de utilidad para ustedes, les reiteramos nuestro compromiso y disponibilidad para asesorarlos en lo que se les ofrezca.

* * * * *

Ciudad de México, enero de 2025.

Este documento ha sido preparado por A&H Haiat y Amezcua, S.C., por su propia cuenta, y es enviado a los destinatarios de este correo electrónico, única y exclusivamente con fines informativos. Las opiniones y recomendaciones que se expresan en este documento se refieren a la fecha que aparece en el mismo, por lo que pueden sufrir cambios como consecuencia de eventos posteriores. Las opiniones y recomendaciones contenidas en este documento se basan en información del Despacho, pero no constituyen una opinión legal en respuesta a una consulta específica, ni generan obligación o garantía, expresa o implícita respecto de su exactitud, integridad o suficiencia. En A&H Haiat y Amezcua, S.C. recomendamos que todos los esquemas de los contribuyentes sean revisados con un asesor fiscal, para lo cual nos ponemos a sus órdenes. El presente documento no constituye una oferta, ni una invitación o recomendación para la suscripción de documentos, celebración u omisión de actos, ni la compra o venta de activos, divisas o valores. Para cualquier información adicional relacionada con el contenido del presente correo, sírvase contactarnos a través de la siguiente dirección electrónica: contacto@haiatyamezcua.net Consulte nuestro aviso de privacidad en www.haiatyamezcua.net.